



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00113	00
PROCESO	TUTELA No.00036 DE 2023						
ACCIONANTE	ALIRIO DE JESUS MOLINA CASTAÑEDA						
APODERADA	CAROLINA MAZO CHICA						
ACCIONADA	COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No 00086 de 2023						
TEMAS	PETICION.						
DECISIÓN	TUTELA DERECHO						

La apoderada del señor ALIRIO DE JESUS MOLINA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No.70.564.215 interpuso Acción de Tutela invocando la protección de los derechos fundamentales invocados, que, en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta el apoderado del accionante que, el señor ALIRIO DE JESUS MOLINA CASTAÑEDA, radico ante COLPENSIONES solicitud de calificación de perdida de la capacidad laboral. Que, mediante dictamen No DML 4735377 del 13 de septiembre de 2022, el cual le fue notificado al señor Molina Castañeda, el día 15 de diciembre del año anterior, la accionada califico al accionante, otorgándole una PCL de 24.12% de perdida de la capacidad laboral, de origen común y con fecha de estructuración del 13 de septiembre de 2022.

Que el día 3 de enero de la presente anualidad, dentro del término legal, se interpuso recurso de apelación en contra del dictamen de perdida de la capacidad laboral que le realizaron al accionante, toda vez, que no estuvo de acuerdo con el porcentaje de perdida de la capacidad laboral ni con el origen que le asignaron a las patologías. Que COLPENSIONES mediante comunicación del 14 de febrero, informó que la inconformidad había sido recibida y que la misma seria atendida dentro de los términos establecidos por la ley para ello. Sin embargo, la accionada

cuenta conforme a la ley, con un término de dos (2) meses para resolver los recursos que se le presentan a la entidad, y a pesar de haber transcurrido dicho tiempo, el recurso se encuentra sin resolver, violándose en tal sentido los derechos Constitucionales y Fundamentales, como son el derecho de Petición, el derecho a la seguridad social entre otros.

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada COLPENSIONES, se PRONUNCIE, frente al recurso de apelación, interpuesto desde el 3 de enero de 2023, enviando el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez con el respectivo pago de los honorarios, para que esta entidad le dé el trámite correspondiente, lo antes posible.

PRUEBAS:

Anexó, Cédula de ciudadanía, Copia del recurso de apelación en contra del dictamen del 103/01/2023, (9/16).

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción fue admitida el día 14 de marzo el presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 19/23, reposa notificación al representante legal de la entidad accionada, el cual se hizo por medio del correo electrónico de dicha entidad. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

La entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a folios 24/43 da respuesta al informe que el despacho le solicitara el despacho y manifestó:

“...3. La anterior petición fue atendida mediante el Oficio Nro. BZ 2023_2404117 del 14 de febrero de 2023, anexa al escrito de tutela en señal de conocimiento por parte del accionante, por medio del cual se informa lo siguiente:

“(...) Así las cosas, una vez revisadas nuestros sistemas de información, se evidencia que el ciudadano ALIRIO DE JESUS MOLINA CASTAÑEDA adelantó ante

esta Administradora trámite de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral mediante radicado 2022_11347686 en virtud del cual, se emitió el dictamen No. 4735377 el cual le fue notificado el día 15/12/2022.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que frente al mencionado dictamen se radicó manifestación de inconformidad el día 03/01/2023 a través de radicado 2023_133865, la cual, fue presentada dentro del término legal; el caso será incluido para estudio y de ser pertinente, se dará el trámite de conformidad con lo establecido en el Art. 142 del Decreto 019 de 2012. (...)"

En cuanto a la inconformidad del accionante se están realizando los estudios necesarios para determinar su procedencia, ya que puede conllevar a la solicitud de documentos adicionales para el posterior pago de honorarios ante la Junta Regional correspondiente, lo que requiere de un tiempo prudencial..."

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad accionada respondió la petición interpuesta por la accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

1. Derecho fundamental de petición.

La constitución Política, en su artículo 23 consagro el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual de señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indico la corte constitucional:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante,

debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

Caso en concreto.

La apoderada del señor ALIRIO DE JESUS MOLINA CASTAÑEDA, manifiesta le han violado el derecho fundamental de petición, al no dar el trámite respectivo al recurso de apelación en contra del dictamen del 3 de enero del presente año.

La entidad accionada Colpensiones manifiesta, al despacho en la respuesta a la acción de tutela, que frente a la inconformidad del accionante están realizando los estudios necesarios para determinar la procedencia, ya que puede conllevar a la solicitud de documentos adicionales para el posterior pago de honorarios ante la Junta Regional correspondiente, lo que requiere de un tiempo prudencial.

Como se puede constatar la Administradora Colombiano de Pensiones _Colpensiones-, a pesar de dar respuesta a la acción de tutela, el despacho no comparte los argumentos expuesto, toda vez que ha transcurrido más del tiempo que la misma entidad otorgó dos meses para dar respuestas a estas clases de peticiones darle el trámite al recurso de apelación del dictamen de pérdida de capacidad laboral, el término está más que vencido.

Ahora bien, frente al poder que se allega con la acción de tutela y que Colpensiones manifiesta que si bien la señora CAROLINA MAZO CHICA a pesar de manifestar que actúa en representación de ALIRIO DE JESUS MOLINA CASTAÑEDA no adjunta el poder especial para interponer la presente acción constitucional en representación del titular del derecho presuntamente vulnerado, el despacho lo remite a folios 8/9, donde obra poder para presentar la acción de tutela y por el derecho de petición y contra COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se **ORDENARA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representado en esta ciudad por el doctor **JAIME DUSSÁN CALDERON**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulada el 03/01/2023, por la apoderada del señor **ALIRIO DE JESUS MOLINA CASTAÑEDA**, con cédula de ciudadanía N°.70.564.215, y proceda a resolver el recurso contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. Se **TUTELA** el derecho de **PETICION**, **invocado** por la apoderada del señor **ALIRIO DE JESUS MOLINA CASTAÑEDA**, con cédula de ciudadanía N°.70.564.215, en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representado en esta ciudad por el doctor **JAIME DUSSÁN**

CALDERON, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulada el 03/01/2023, por la apoderada del señor **ALIRIO DE JESUS MOLINA CASTAÑEDA**, con cédula de ciudadanía N°.70.564.215, donde realizo el recurso de apelación del dictamen de pérdida de capacidad laboral.

TERCERO. El incumplimiento de esta decisión dará lugar a las sanciones disciplinarias y penales previstas en su orden en los artículos 27 y 52 del citado decreto.

CUARTO. Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, por la secretaria se enviarán diligencias a la corte constitucional para su eventual revisión.

QUINTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objetado de revisión, previa desanotación del registro.

SEXTO. NOTIFIQUESE como queda establecido en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7902e8c9242dcd6a5134f32bf664b6b9eae26e0bb0e98ec3b45913a11196d**

Documento generado en 22/03/2023 07:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>